



Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00186-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales consagrados en cánones 411 y 420 del C.C., así como formales de los artículos 82 s.s. y 390 s.s., del C. G. del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - promovida por CESAR HERNANDO SALAZAR BARBOSA, en contra de NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN, quien actúa en representación de su menor hija HELENA SALAZAR OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada por el canon 290 y s.s., del C. G. del P., y/o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 C. G. del P.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, T.P. 151.122 del C.S. de la J.; verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1.319.955, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez